

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Conjuez Ponente: JAVIER PEREZ MEJIA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Actor: **VICTORIA LEONOR DANGOND ARZUZA.**

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Radicación: **2015-00571-01**

ASUNTO: ACEPTACION – APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA.

Conforme a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, el despacho accede a ella, como consecuencia, se fija como nueva fecha para la práctica de la diligencia de audiencia inicial de pruebas y sentencia, para el día veinticuatro (24) de septiembre de la presente anualidad en el horario de las 10:00 horas.

Para efecto de la realización de la audiencia, convóquese a los conjueces que integran la sala.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER PEREZ MEJIA
Conjuez Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Reparación directa

Actores: Dalys Luz Rodríguez Maestre y otros

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-23-31-002-2012-00042-00

Visto el informe que antecede, como quiera que ya se obtuvo el número de la cuenta corriente vigente para realizar la consignación de remanentes de gastos judiciales, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 15 de febrero de 2018.

Cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Ejecutivo

Actores: Juan Carlos Torres Martínez

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-23-39-002-2012-00136-00

Señálase el día diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se advierte la posibilidad de tomar una decisión de fondo, se ordena convocar a los Magistrados Doctores CARLOS GUECHA MEDINA y OSCAR CASTAÑEDA DAZA a dicha audiencia. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
del Derecho**

Actora: Zamir Alfredo Fraija Arango

Contra: Municipio de Astrea - Cesar

Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00473-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Ejecutivo

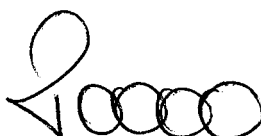
Actora: Elisa Camila Corzo Maestre

**Contra: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio**

Radicación: 20-001-23-33-003-2013-00312-00

Previo a resolver la solicitud incoada por el apoderado de la parte ejecutante, en escrito visto a folio 150 (cuaderno principal), remítase el proceso a Secretaría, con el fin de que el Contador Liquidador de esa dependencia revise, si se encuentra constituido a órdenes de este Despacho, en el presente asunto, depósito judicial por valor de \$119.632.332.

Cumplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Recurso Extraordinario de Revisión

Actor: UGPP

Demandado: Luís Alfonso Parodi Pontón

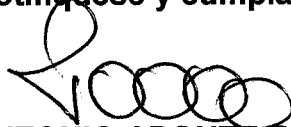
Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00154-00

Por haber sido subsanado y reunir los requisitos legales, se admite el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la **UGPP** en contra de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2010, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** dentro del proceso identificado con radicado número 2008-00284-00, promovido por el señor **LUÍS ALFONSO PARODI PONTÓN** en contra de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN**. En consecuencia, se ordena:

1) Notifíquese personalmente este auto al señor **LUÍS ALFONSO PARODI PONTÓN**, para que conteste el recurso, si a bien tiene, y pida pruebas, dentro del término de diez (10) días.

2) Así mismo, notifíquese personalmente el contenido de este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Betsy Luz Gutiérrez Torres

Contra: COLPENSIONES

Radicación: 20-001-33-33-006- 2017-00077-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación Directa

Actor: Luís Roberto Pallares García y Otros

Contra: Municipio de Chiriguaná - Cesar

Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00107-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: FINAGRO

Demandado: CORPOCESAR

Radicación: 20-001-23-39-002-2018-00137-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la **medida cautelar** de suspensión provisional de los actos demandados, solicitada por el apoderado de la parte demandante, una vez surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO, a través de apoderado judicial pretende, que se declare la nulidad de la Resolución No. 026 del 18 de abril de 2017, proferida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR, mediante la cual se decide de fondo un procedimiento sancionatorio ambiental, y es sancionada pecuniariamente por la suma de \$425.719.044; así como la Resolución No. 313 del 15 de noviembre de 2017, que confirma en todas sus partes la decisión anterior.

Como restablecimiento del derecho solicita, que se declare que dicha entidad no ha incurrido en conducta sancionable, y por lo tanto no debe cancelar suma alguna a favor de CORPOCESAR, a título de multa; así como tampoco tiene obligación de ejecutar las medidas complementarias para la restauración de las supuestas condiciones ambientales alteradas impuestas.

Como petición subsidiaria pretende, que se modifiquen los actos administrativos atacados, en relación con la cuantía de la multa, y se fije su monto de conformidad con la supuesta incidencia en la determinación respecto de la afectación ambiental.

DE LA SOLICITUD

En el escrito de demanda, el apoderado de la parte actora solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

Fundamenta la solicitud, en la existencia de violación de normas constitucionales y legales, toda vez que dichos actos se enmarcan dentro de un cúmulo de errores procedimentales y de interpretación normativa, que condujeron a la vulneración directa de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de FINAGRO.

Agrega, que CORPOCESAR adecuó de forma arbitraria y caprichosa la motivación de los actos administrativos que pusieron fin al proceso sancionatorio ambiental, al fundamentar su decisión exclusivamente en la declaración rendida por la Sociedad MONTERREY FORESTAL S.A.S., y otras pruebas técnicas realizadas con antelación a la apertura de la indagación contra FINAGRO, sin que ésta pudiera controvertirlas, situación que afecta, según su dicho, los principios a la

seguridad jurídica y confianza legítima del derecho sancionador, por falta de aplicación de los principios reguladores de la prueba.

De igual forma pone de presente, un abuso de poder dominante del operador del derecho sancionatorio para declarar responsable de la infracción ambiental a FINAGRO sin justificación suficiente, y la existencia de un claro prejuzgamiento, con desconocimiento de la presunción de inocencia.

Finalmente expone, que el no otorgar la medida cautelar solicitada, se traduciría en una afectación directa al patrimonio de FINAGRO, lo cual generaría un impacto negativo directo sobre recursos de carácter público, lo cual a su vez pone en riesgo el servicio que presta a la comunidad, disminuyendo las inversiones tendientes a mejorar las condiciones del agro a nivel nacional.

TRASLADO

Surtido en debida forma el traslado de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, acorde con el informe secretarial visible a folio 1450 del expediente, la entidad demandada, dentro de la oportunidad debida, se pronunció de la siguiente manera:

El apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, aduce, que los actos demandados fueron proferidos en debida forma, respetando los principios que rigen la actuación administrativa, y en especial, el proceso sancionatorio ambiental; asimismo, el material probatorio recaudado atendió el principio de publicidad y derecho de contradicción, pues durante todo el trámite FINAGRO tuvo las oportunidades para ejercer su derecho de defensa.

Explica, que la sanción monetaria impuesta a FINAGRO, fue establecida teniendo en cuenta que se verificó en el proceso, su responsabilidad compartida con MONTERREY FORESTAL S.A.S., (la cual fue contratada por aquella), frente a los trabajos realizados en el Río Maracas, de marea anti técnica y sin contar con el instrumento de control ambiental, lo cual ocasionó inundaciones y cambio de cauce de la corriente hídrica.

Finalmente arguye, que en el presente caso no se cumplen los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la medida cautelar solicitada, toda vez que no existe amenaza acerca de algún perjuicio irremediable que se pueda causar a la parte actora, por el contrario, considera, que existe la necesidad de cumplir con la medida compensatoria impuesta a las sancionadas, relacionadas con restablecer el cauce natural de la corriente hídrica del Río Maracas, teniendo en cuenta que la problemática persiste en la actualidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 238 Constitucional permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - en adelante CPACA- consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra previsto en los siguientes términos:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le

restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel". (Sic).

El artículo 229 *ibídem* regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

El artículo 230 de la misma normativa reglamenta lo relacionado al contenido y alcance de las medidas cautelares, y el artículo 231 establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas, así:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas*

allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (Subrayas fuera de texto).*

De la norma en cita se colige que para la prosperidad de una petición de suspensión provisional como la que aquí nos ocupa, es necesario la concurrencia de los requisitos señalados en la primera parte de la norma, esto es, que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, pues en el presente caso, no sólo se persigue la nulidad de los actos administrativos demandados, sino que también se pretende el restablecimiento del derecho conculcado con la expedición de los mismos.

La norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis** del acto demandado y su **confrontación** con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) **del estudio** de las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación, a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa, y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

Así las cosas, en el presente asunto tenemos, que en el acápite de medida cautelar manifiesta el apoderado accionante, que existen disposiciones constitucionales y legales que se violan con la expedición de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales fue sancionado el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO, dentro de un proceso

sancionatorio ambiental adelantado por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR.

Y al valorar el concepto de violación, considera el Despacho, que si bien, existe una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar al tenor del artículo 230 del CPACA, no se aprecia violación ostensible entre los actos demandados y las normas que la parte actora invoca como infringidas, pues el quebranto alegado se apoya en circunstancias que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal, es decir en la sentencia, luego de surtir el debate probatorio pertinente.

En efecto, el concepto de la violación que se expone conduce al Despacho a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen del ordenamiento constitucional y legal alegado; teniendo en cuenta además los lineamientos jurisprudenciales que existan sobre el tema, y si en esta etapa preliminar de la actuación procesal, se pronunciara sobre ello, el Despacho debe escudriñar el sentido y alcance de las normas que se indican, pudiendo estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera, lo cual implica una vulneración a lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, que establece que *“la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”* y al derecho de defensa y contradicción de la accionada.

Así entonces, para poder determinar la prosperidad o no de las súplicas de la demanda, se requiere que el proceso avance en sus etapas, se cuente con los documentos que se hayan considerado necesarios allegar para tal fin, se enriquezca el material probatorio que se aporte con la contestación de la demanda, e incluso que se esclarezcan con lo planteado en los alegatos finales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá la parte interesada probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Pues bien, la parte demandante se limita a señalar que las decisiones demandadas conllevan una afectación directa al patrimonio de FINAGRO, lo cual genera un impacto negativo directo sobre recursos de carácter público, y que a su vez pone en riesgo el servicio que presta a la comunidad, disminuyendo las inversiones tendientes a mejorar las condiciones del agro a nivel nacional.

Pues bien, frente a dichos planteamientos el Despacho constata que son meras afirmaciones, pues no tienen el sustento probatorio en esta oportunidad para que se puedan valorar como perjuicios, y mucho menos calificarles con el adjetivo de irremediable.

En tanto, al no encontrarse probado de manera sumaria los perjuicios alegados por la parte demandante, es indudable que sin la medida cautelar en caso de obtener la parte actora un pronunciamiento favorable, la sentencia será eficaz y sus efectos no serán nugatorios.

En este orden de ideas, se concluye que no procede la suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados, motivo por el cual se negará el decreto de la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, solicitada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para continuar el trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'J' followed by several loops and a final 'A'.

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Pedro Antonio Díaz Rodríguez

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-006- 2015-00179-01

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó al Despacho por haberse conocido en oportunidad anterior.

En consecuencia, se dispone, con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref: Validez del Acuerdo No. 012 del 24 de
mayo de 2018**

**Actor: Francisco Fernando Ovalle Angarita en
su condición de Gobernador del Departamento
del Cesar**

Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00158-00.

Vencido el término de fijación en lista, y de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, se procede a abrir el presente proceso a pruebas por el término de diez (10) días, ordenándose lo siguiente:

Téngase como pruebas en su alcance legal, todos los documentos acompañados con la demanda.

Practíquese lo solicitado en el numeral 5.1.1.3 folio 5 de la demanda, para lo cual se deberá solicitar al Municipio de Pelaya - Cesar, que remita con destino a este proceso, copia debidamente autenticada de los documentos anexados junto con la demanda. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación Directa

Actor: José Jorge Wild Mendoza y Otros

**Contra: Nación – Ministerio de Defensa – Policía
Nacional**

Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00456-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase


**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
del Derecho**

Actora: Viviana Patricia Rizo Rodríguez

Contra: E.S.E. Hospital Marino Zuleta de la Paz

Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00302-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación Directa

Actor: Betty Luz Arrieta Ballesta

**Contra: Nación – Rama Judicial – Caja Promotora
de Vivienda Militar - CAPROVIMPO**

Radicación: 20-001-33-31-005-2015-00140-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Yina Mayorga Zuleta

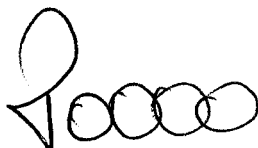
Contra: Nación – Rama Judicial

Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00252-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa -Apelación de Sentencia

Demandante: PAOLA ANDREA ESTUPIÑAN Y OTRO

Demandado: Departamento del Cesar

Radicación 20-001-33-33-006-2014-00263-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Contractual

Demandante: CONSORCIO RAS 2006

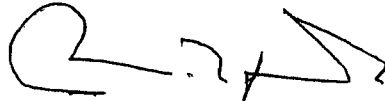
Demandado: Departamento del Cesar

Radicación 20-001-23-33-003-2013-00159-00

Señálase el día 15 de noviembre de 2018, a las 3:00 de la tarde, para realizar en este proceso la audiencia de pruebas, conforme al artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Por secretaría, comuníquese a las partes actora, demandada, terceros con interés, llamados en garantía y al Ministerio Público. Cítese a los peritos ÁLVARO ENRIQUE DAZA LEMUS y JORGE ALBERTO LIZARAZO BASTO, para que comparezca a la referida audiencia, así como a los testigos JOHANNA PAOLA ACOSTA CASTRO y CASIMIRO RODRÍGUEZ, para recibirles declaración. Oficiése.

Respecto a la autorización de dependencia judicial otorgada por la apoderada del Departamento del Cesar a la señora LIZETH NAVARRO MAESTRE, obrante al folio 2990 de este cuaderno, por Secretaría, dése cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: YOMER MANUEL CASTRO MARTÍNEZ Y OTROS

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación 20-001-33-33-008-2015-00058-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho -
Apelación de Sentencia**

Demandante: JAZBLEIDY DAZA OROZCO

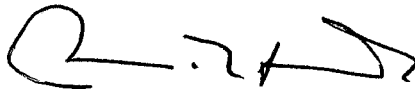
**Demandada: Nación –Ministerio de Educación
Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio**

Radicación 20-001-33-33-002-2016-00294-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho -
Apelación de Sentencia**

Demandante: ALEJANDRO PÉREZ SÁNCHEZ

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones**

Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Radicación 20-001-33-33-003-2014-00464-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa -Apelación de Sentencia

Demandantes: ÁLVARO BASTO RAMÍREZ Y OTROS

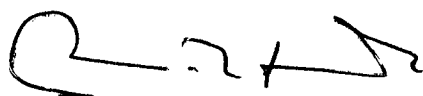
Demandada: Nación -Fiscalía General de la Nación

Radicación 20-001-33-33-003-2013-00086-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

Demandante: JUAN AGUSTÍN GÁMEZ GUERRA

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones**

Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Radicación 20-001-33-33-003-2014-00344-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

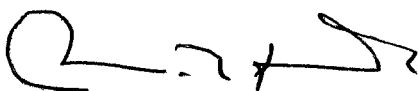
Demandante: CARMEN ARAMENDIZ RODRÍGUEZ

Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00054-00

De las pruebas documentales remitidas por el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, obrantes a folios 91 a 96 del expediente, decretadas en la audiencia inicial, se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre ellas si así lo consideran. Para tal efecto, por Secretaría, dése cumplimiento a lo previsto en el segundo inciso del artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

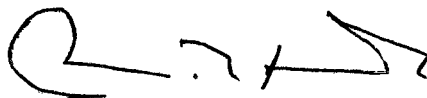
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: LEONCIO PERALTA CANO
Demandada: Universidad Popular del Cesar
Radicación 20-001-23-33-003-2016-00327-00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la cual, el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Demandante: CARLOS AUGUSTO MESTRE SANDOVAL

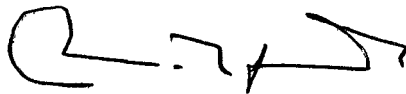
Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Radicación 20-001-23-33-003-2015-00047-00

Señálase el día 30 de octubre de 2018, a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la audiencia de pruebas, conforme al artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Por secretaría, comuníquese a la parte actora, al demandado y al Ministerio Público. Cítese a las personas que deben rendir testimonio e interrogatorio de parte, conforme a lo ordenado en los numerales 7.1.2 y 7.2.2 del acta de audiencia inicial (folio 375). Ofíciase.

Reconócese personería al doctor MIGUEL ÁNGEL LEÓN HERNÁNDEZ, como apoderado judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CALIXTO JOSÉ CARRILLO FRAGOSO

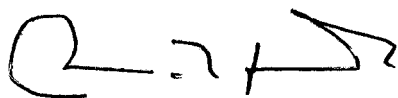
Demandado: Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E.

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00122-00

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por este Tribunal el día 19 de julio de 2018, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si la parte apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, fijase el día 23 de octubre de 2018, a las 3:30 de la tarde. Por Secretaría, cítese a las partes y al Ministerio Público. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho -
Apelación de Sentencia**

Demandante: GUSTAVO CUBILLOS CUDRIS

**Demandada: Nación -Ministerio de Educación
Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio**

Radicación 20-001-33-33-008-2017-00057-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: LUÍS ÁNGEL CÁRDENAS VILLALBA Y OTROS

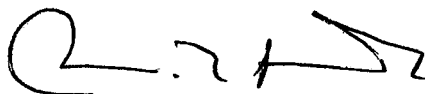
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación 20-001-33-33-007-2017-00069-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho -
Apelación de Sentencia**

Demandante: JOSÉ PARRA BENITEZ

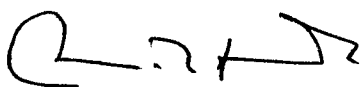
**Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas
Militares - CREMIL**

Radicación 20-001-33-31-005-2016-00255-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA


**Ref.: Controversia Contractual
Demandante: CONSORCIO VÍAS DEL FUTURO
Demandados: Municipio de Valledupar y Fondo
de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana
de Valledupar – FONVISICAL
Radicación 20-001-23-33-003-2015-00647-00**

El perito ALBEIRO ANTONIO ÁLVAREZ HURTADO, en escrito obrante al folio 418 del expediente, solicita ampliación en el plazo para la presentación del dictamen pericial debido a que se hace necesario viajar a la ciudad de Barranquilla a revisar los soportes y libros contables del Consorcio Vías del Futuro, relacionados con el contrato al que se le debe calcular el daño emergente y el lucro cesante.

El artículo 229 del Código General del Proceso, en su numeral 1, señala respecto de la prueba pericial, que el juez de oficio o a petición de parte podrá adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

Con fundamento en la mencionada disposición, el despacho encuentra viable la petición realizada por el perito, y en consecuencia, se amplía el plazo para la entrega del dictamen en quince (15) días. Por Secretaría, comuníquese esta decisión al mencionado perito. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Reparación Directa.

Actores: YELIN ESTRADA JIMÉNEZ Y OTROS

**Demandada: Nación -Rama Judicial -Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial.**

Radicación 20-001-23-31-003-2009-00396-00

1) El demandante YELIN ESTRADA JIMÉNEZ presentó memorial mediante el cual solicita se reconozca como cesionario del crédito de la sentencia de fecha 3 de agosto de 2017 emanada de la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, a DISTRIBUCIONES MÉDICAS SANTO TOMÁS, para lo cual anexa el contrato de cesión del crédito.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo trata del derecho de postulación, radicándolo en cabeza de los abogados inscritos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”.

De la norma transcrita se extrae que las peticiones de las partes dentro del proceso deben hacerse por conducto del abogado a quien se le haya otorgado poder, para que éstas puedan tramitarse.

En el presente asunto, el señor YELIN ESTRADA JIMÉNEZ, quien es demandante, solicita directamente se reconozca como cesionario del crédito a DISTRIBUCIONES MÉDICAS SANTO TOMÁS, lo cual no es viable porque debió hacerlo por conducto de su apoderado en el proceso, por esta razón el despacho se abstiene de resolver dicha petición.

2) Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse a la apoderada de la parte actora las copias autenticadas y certificación que solicita en memorial obrante al folio 231, en la forma allí pedida.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

**Ref. : Validez de Acuerdo Municipal
Solicitante: Gobernador del Departamento del
Cesar
Radicación 20-001-23-33-003-2018-00171-00**

Como se encuentra vencido el término de fijación en lista, con fundamento en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, se abre este asunto a pruebas, fijando para su práctica un término de diez (10) días.

1) Ténganse como pruebas los documentos acompañados con el escrito de demanda.

2) Ofíciase al Presidente del Concejo del Municipio de Valledupar (Cesar), para que envíe con destino a este proceso, copia autenticada de los documentos relacionados en los numerales 5.1.1, 5.1.1.1, 5.1.1.2 y 5.1.1.3 del acápite "5.1. DOCUMENTALES", capítulo de pruebas de la demanda (folios 4 a 5). Término máximo para responder: cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Reparación Directa –Apelación Sentencia
Demandantes: JUAN ALFONSO ARAÚJO
MONTENEGRO y otros
Demandados: Fundación Médico Preventiva y
otros
Radicación 20-001-33-33-001-2014-00099-01**

Se ordena devolver el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por cuanto se advierte que no hubo pronunciamiento de ese despacho sobre la concesión o no de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, por la compañía Liberty Seguros S.A., La Previsora S.A. Compañía de Seguros, la Clínica Médicos y la Clínica San Juan Bautista, ni sobre la solicitud de adición del auto de 13 de junio de 2018, formulada por el apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

También se advierte que aunque el fallo de primera instancia fue de carácter condenatorio y contra el mismo se interpuso recurso de apelación, el *A quo* no citó a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de los recursos.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: HENOT ZANABRIA GONZÁLES Y OTROS

Demandada: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Radicación 20-001-33-31-005-2016-00329-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 8 de mayo de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

Demandante: LUÍS EDUARDO LÓPEZ PORRAS

Demandado: Departamento del Cesar

Radicación 20-001-33-31-005-2016-00431-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del demandante, contra la sentencia proferida el día 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

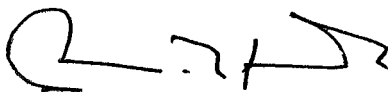
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho -
Apelación de Sentencia
Demandante: KATIA ROSALES CADAVID
Demandado: Municipio de La Gloria - Cesar
Radicación 20-001-33-33-002-2015-00055-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-007-2017-00175-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE: ONELIA PATRICIA MANZANO LÓPEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

AUTO

Se adecúa trámite del medio de control y se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por apoderado especial de la NACIÓN – MIN DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve (19) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado especial de la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-004-2014-00124-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ALVARO RIOS ROJAS Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

AUTO

Se adecúa trámite del medio de control y se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada especial de la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia de primera instancia de fecha veintidós (22) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00211-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE: PEDRO JUAN FLÓREZ TORRES.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.

AUTO

Se admite demanda

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor PEDRO JUAN FLÓREZ TORRES, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., este Despacho procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, es promovida por el señor PEDRO JUAN FLÓREZ TORRES mediante apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
4. NOTIFÍQUESE personalmente, este proveído al señor, Ministro de Educación y/o a quien haga sus veces mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
5. NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.
7. CÓRRASE traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.).
8. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Tribunal Administrativo Del Cesar, despacho 01, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
9. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00211-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE: PEDRO JUAN FLÓREZ TORRES.
DEMANDADO: NACIÓN- MIN DE EDUCACION – F.N.P.S.M.
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

10. Reconocer personería al Doctora PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 49.762.790 Expedida en Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No.80.517 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-23-39-001-2017-00180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE: ELCY NORA SIERRA TONCEL.
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

AUTO

Se adecúa trámite del medio de control y se fija fecha para Audiencia Inicial.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia este Despacho,

DISPONE:

- 1.- Señalar día veinte (20) de febrero de 2019, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.
- 2.- Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.
- 3.- RECONÓZCASE personería a la abogada CLARENA LOPEZ HENAO, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-002-2016-00075-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ANDRÉS AUGUSTO TORRES RESTREPO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

AUTO

Se adecúa trámite del medio de control y se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, al igual que la partes demandadas, estos son apoderada especial de la Fiscalía General de la Nación y apoderada de la Rama Judicial, contra la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.
- 2.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada, esto son, Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
- 3.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00145-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE: LEONARDO JOSÉ MESTRE SOCARRAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTRO.

AUTO

Se adecúa trámite del medio de control y se inadmite demanda

ANTECEDENTES

1. Luego de analizado el escrito introductorio y los anexos allegados, considera necesario el Despacho INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, corrija el defecto que a continuación se relaciona.

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 6 indica:

“2. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia” (...)

A su turno, en el mismo artículo 162 ibídem, respecto a las reglas que se deben aplicar para la admisión de la demanda, dispone:

“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00145-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LEONARDO JOSÉ MESTRE SOCARRAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS.
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Aunado que en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

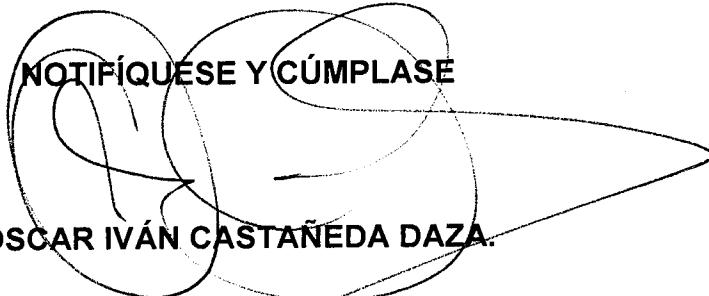
“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”

En consecuencia de lo anterior, esta corporación indica que dentro del proceso no se avizora con claridad la descripción de la cuantía. Hecho esta salvedad y en busca de establecer la competencia y además, identificar plenamente lo que se pretende; se inadmitirá la presente, para que en termino de diez (10) días, la parte actora describa de manera CLARA y PRECISA las pretensiones las cuales busca que se le sean reconocidas.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: INADMITIR, la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los errores anotados en la consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-23-39-001-2017-00416-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE: OLGA BEATRIZ TONCEL ZARATE.
DEMANDADO: NACIÓN- MIN DE EDUCACION – F.N.P.S.M.

AUTO

Se adecúa trámite del medio de control y se niega la vinculación de Fiduprevisora.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la abogada SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, quien incursiona en el presente trámite como abogada de la parte demandada y que solcito vincular a la Fiduprevisora La Previsora S.A como vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

CONSIDERACIONES

Frente a las solicitudes incoadas por la apoderada de la parte demandada, y en lo que Corresponde a la integración de litisconsorcio, dicta el art. 61 del C.G.P:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-000-2017-00416-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE: OLGA BEATRIZ TONCEL ZARATE.
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DE EDUCACION – F.N.P.S.M.
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Frente al particular, el Consejo de Estado ha sostenido que la figura de litisconsorcio necesario, implica necesariamente que la cuestión no puede resolverse válidamente sin la concurrencia de todos, los implicados, en razón a la existencia de una relación jurídica material única, entre los extremos del litigio, que implica que en la decisión por medio de la que se desate el asunto, deben concurrir todos los implicados; en los anteriores términos en sentencia de 19 de julio de 2010, se expuso:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídica sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.(...)

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolver de manera uniforme para todo los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad de Litis consorcio necesario. (...)

En tal sentido, es claro que para que se predique la existencia del mentado grupo litisconsorcial, es menester que exista una única relación jurídica que les vincule e incluya a todos, de igual manera se hace necesario que la resolución de la misma, deba ser igual para todos, haciéndose primordial la concurrencia de todo aquellos para poder emitir juicio mérito.

Con la ley 60 de 1993 se estableció la descentralización del servicio de educación, lo cual significa que tanto los municipios como los departamentos, serian autónomos en la administración de los servicios educativos estatales, quedando las plantas de personal docente incorporadas a las entidades territoriales y por ende, bajo la responsabilidad de estas las obligaciones salariales y prestaciones de aquellos.

Es decir que las entidades territoriales asume la financiación del servicio educativo con recursos propios y con los recursos del situado fiscal, esa autonomía de las entidades territoriales para la administración de los servicios educativos fue ratificada con la ley 715 del 2001 que dispuso que los Departamentos presentarían el servicio educativo en los municipios no

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-000-2017-00416-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE: OLGA BEATRIZ TONCEL ZARATE.
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DE EDUCACION – F.N.P.S.M.
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

certificados, correspondiéndoles la administración del personal docente de los planteles educativo. Similares facultades se les entrego a los municipios certificados con relación a las plantas de personal de los planteles educativos que se encuentran dentro de su jurisdicción.

Esta normatividad, también definió el estado de las obligaciones en materia de prestaciones sociales de los docente que le correspondían a la Nación y a las entidades territoriales, conforme a las disposiciones que venían rigiendo, cierto es que las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado que se causaran a partir de la promulgación de la ley 91 de 1989, serian a cargo de la Nación y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (art. 2 núm. 5)

De conformidad con las consideraciones normativas que anteceden, el Despacho observa que la entidad responsable del eventual reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas solicitada por la parte demandante es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del representate legal del Ministerio de Educación Nacional a nivel territorial, en este sentido, el mencionado reconocimiento estaría a cargo eventualmente del citado Fondo, como cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya representación se encuentra en cabeza del Ministerio de Educación Nacional.

En cuanto a la FIDUPREVISORA S.A, la Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, celebro con esta el contrato de administración el 21 de junio de 1990, cuyo objeto fue analizado en la sentencia T-619 de 1999, así:

“Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recurso que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciario los Administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagara el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria la previsora cancelar los recurso dados en fiducia únicamente el valor de las pretensiones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y – nacionalizado afiliado previa determinación de la destinación, prioridad –y disponibilidad de los recurso del fondo para tal efecto, por parte del, Consejo Directivo del mismo.

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-000-2017-00416-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE: OLGA BEATRIZ TONCEL ZARATE.
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DE EDUCACION – F.N.P.S.M.
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

Conforme a lo discurrido, hay que negar la integración a las Litis de esta entidad, ya que en efecto, de conformidad con lo estipulado en el contrato de fiducia aludido, corresponde satisfacer al Fideicomitente la pretensión de la actora, es decir, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales en representación del Ministerio de Educación y no a la Fiduciaria.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- NEGAR la integración de la Litis de la FIDUPREVISORA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Notifíquese a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar- Cesar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Ángel Bandera Hernández.
Demandado: UGPP.
Radicación: 20-001-23-39-001-2016-00420-00

Considerando que dentro del proceso de la referencia fue proferida el día diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) sentencia de primera instancia, de carácter condenatorio, la cual fue notificada a las partes el día veinticinco (25) de julio de 2018. Y que en fecha de treinta y uno (31) de julio de 2018 fue radicado por el apoderado de la parte condenada esto es la UGPP, el recurso de apelación contra el mencionado fallo, procede el despacho a dar aplicación a lo dispuestos en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

“(...) ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)”


En virtud de lo anterior, se procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación, previo a decidir sobre la concesión del recurso.

En razón a esto, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Señálese el día 26 de septiembre de 2018, a las 3:00 PM, a efectos de celebrar audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192, inciso 4, de la Ley 1437 de 2011.**
- 2.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.-** Por secretaria, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 de C.P.A.C.A.
- 4.-** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-004-2015-00325-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE: OLINTA PALLARES DE BURGOS.
DEMANDADO: UGPP.

AUTO

Se adecúa trámite del medio de control y se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-004-2016-00085-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE: JHON FREDY SÁNCHEZ.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIATRES.

AUTO

Se adecúa trámite del medio de control y se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha once (11) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1.- ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-002-2016-00087-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ONILSE JUDITH LÓPEZ ANAYA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

AUTO

Se adecúa trámite del medio de control y se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, treinta (30) de agosto de 2018.

Magistrado Ponente: Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-23-33-001-2018-00090-00.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	JADER YAIR MENDOZA ALVARADO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN DE JUSTICIA - INPEC.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario remitir de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los demandantes, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA - INPEC, para que sean condenados a indemnizar los perjuicios ocasionados en razón del proceso de reparación directa que se adelantó en contra de los mismos.

Como pretensiones la parte demandante solicitó lo siguiente:

“1. Declarar administrativamente y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y CARCELARIO “INPEC” por todos los perjuicios causados y lesiones personales al señor JADER YAIR MENDOZA ALVARADO” (Sic)

“2. Condenar a la NACIÓN Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO “INPEC” al pago de la totalidad de perjuicios en la siguientes forma:

Daños Morales: cien (100) S.M.L.M.V. para cada uno de los afectados con el hecho injusto y antijurídico.

Al señor JADER YAIR MENDOZA ALVARADO: Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de LESIONADO.

A sus dos (2) menores hijos:

- Sebastián Alfonso Mendoza Arizal. Cien (100) Salarios Legales Mensuales Vigentes. En calidad de hijo del lesionado en condición de víctima
- Jean Larry Jayr Mendoza Prieto. Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. En calidad de hijo del lesionado en calidad de víctima.

Daños en vida de relación: la suma de 400 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para el lesionado. Por causa de su afectación de salud.

(Sic).

El numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera ese monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-6 C.P.A.C.A).

De tal forma, que se pueda establecer la competencia por razón de la cuantía, tal como lo señala el artículo 157, inciso 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ART. 157. Competencia por razón de la cuantía

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación razonada de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la

demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.

En interpretación de lo anterior esta la regla concluyó que en la determinación de la cuantía el accionante sólo debe considerar los perjuicios que sean de orden material, pues los demás cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio, de este manera al no haber perjuicios materiales dentro del proceso, se tomaron los perjuicios morales como lo es en este caso.

El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 6 indica:

“2. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia” (...)

Lo anterior no se cumple en este proceso, acorde con lo dicho, pues encuentra que, en el presente caso, la mayor pretensión considerada de manera individual corresponde a lo solicitado por concepto de daños materiales, a favor de cada uno de los afectados con el hecho, en un monto de \$15.940.800, cifra equivalente aproximadamente a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En caso de discusión si se quisiera tomar el perjuicio material en conjunto como el mayor, tampoco superaría los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

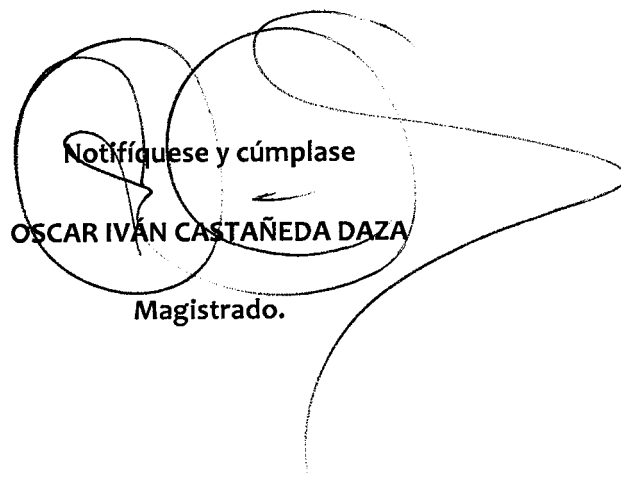
En estas condiciones, como la cuantía de esta demanda es inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, a donde se remitirá por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

En mérito de la expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente medio de control de Reparación Directa, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** por secretaria el proceso de la referencia a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.


Notifíquese y cúmplase
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-005-2018-00271-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
Accionado: NACION – RAMA JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y por medio del cual se pone en conocimiento de esta Colegiatura la remisión del expediente por parte del JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a esta Corporación con el objeto de que se decida sobre el impedimento manifestado por ese funcionario respecto de todos los jueces administrativos, lo que obliga a realizar las siguientes precisiones.

El señor ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA, a través de apoderada, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cual la demandada le negó la reliquidación y pago de diferencias prestacionales con la inclusión de la prima especial de servicio como factor salarial, correspondientes al cargo desempeñado como Juez Sexto Administrativo Oral de Valledupar en Propiedad.

El Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por tener interés en las resultas del proceso, al encontrarse en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, lo cual afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

Frente al particular se debe precisar, que si bien el numeral 2° del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues esta Corporación logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, más exactamente en el proceso con radicación N° 2017-00171-01, que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, tomando como factor salarial la prima especial de servicios, ello de acuerdo a certificación que fue expedida en el mencionado proceso por parte del COORDINADOR DEL ÁREA TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA, por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo anterior, se ordena la remisión del expediente a quien fue repartido para que este lo remita al Juez que le sigue en turno numérico, a fin de que ese se pronuncie sobre el impedimento manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-004-2018-00007-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: HERNANDO DE JESUS VALVERDE FERRER
Accionado: NACION – RAMA JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y por medio del cual se pone en conocimiento de esta Colegiatura la remisión del expediente por parte del JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a esta Corporación con el objeto de que se decida sobre el impedimento manifestado por ese funcionario respecto de todos los jueces administrativos, lo que obliga a realizar las siguientes precisiones.

El señor HERNANDO DE JESUS VALVERDE FERRER, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, contenido en el oficio N° DESAJATH14-0709 del 19 de diciembre de 2014, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial de servicios en el equivalente al 30% del salario básico que debe ser cancelado como parte del mismo, por tener dicho carácter, durante su vinculación como juez de la República.

El Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, porque tiene interés en las resultas del proceso, al encontrarse en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, lo cual afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

Frente al particular se debe precisar, que si bien el numeral 2° del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues esta Corporación logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, más exactamente en el proceso con radicación N° 2017-00171-01, que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, tomando como factor salarial la prima especial de servicios, ello de acuerdo a certificación que fue expedida en el mencionado proceso por parte del COORDINADOR DEL ÁREA TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA, por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo anterior, se ordena la remisión del expediente a quien fue repartido para que este lo remita al Juez que le sigue en turno numérico, a fin de que ese se pronuncie sobre el impedimento manifestado.

Notifíquese y cúmplase,



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00106-00.
MEDIO DE CONTROL: REPETICION.
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
DEMANDADO: ALEJANDRO CASALINO.

AUTO

Se adecúa trámite del medio de control y se inadmite demanda

ANTECEDENTES

1. Luego de analizado el escrito introductorio y los anexos allegados, considera necesario el Despacho INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, corrija el defecto que a continuación se relaciona.

CONSIDERACIONES

El artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.”

El estado deberá demostrar no solo los presupuestos objetivos (La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena, la existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación y el pago), sino además la conducta dolosa o gravemente culposa del agente

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00106-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICION.
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
DEMANDADO: ALEJANDRO CASALINO.
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

público, por lo cual deberá reparar al Estado las sumas que éste canceló a las víctimas dentro de un proceso indemnizatorio.

A su turno, el artículo 162 ibídem, respecto a las reglas que se deben aplicar para la admisión de la demanda, dispone:

- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Los anexos que deben acompañarse a la demanda en esta clase de acciones son:

- Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
- El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
- La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
- Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00106-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICION.
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
DEMANDADO: ALEJANDRO CASALINO.
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

Los presupuestos o condiciones de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa son:

- Que el asunto sea conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y de competencia de los jueces administrativos y específicamente de la Sección Tercera.
- Que se tenga capacidad para comparecer al proceso.
- Que se comparezca a través de apoderado.
- Que sea oportuna.
- Que se cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado que en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”

Revisada y estudiada la demanda observa el Despacho lo siguiente,

En consecuencia de lo anterior no se allego por parte de la entidad demandante esto es E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, **CONSTANCIA DE PAGO**, la cual constituye pieza fundamental para la prosperidad de la admisión de este tipo de Medio de Control.

En este sentido el C.E SECCION TERCERA, SENTENCIA 19001233100020080013001 (44139), 05/10/16; recordó que para repetir contra un servidor la suma cancelada por una entidad pública condenada en una acción de reparación directa no tienen mérito probatorio, para efectos de acreditar el pago, las constancias o certificaciones emitidas por la propia entidad demandante.

“En efecto, la corporación preciso que, en estos casos, la entidad PUBLICA TIENE QUE ACREDITAR EL PAGO EFECTIVO DE LA SUMA DINERARIA QUE LE FUE IMPUESTA POR LA CONDENA JUDICIAL A TRAVÉS DE PRUEBA QUE, GENERALMENTE, ES DOCUMENTAL,

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00106-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICION.
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
DEMANDADO: ALEJANDRO CASALINO.
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

CONSTITUIDA POR EL ACTO EN EL CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL BENEFICIARIO Y/O SU APODERADO Y EL POR EL RECIBIDO DE PAGO, DE TRANSACCION O DE CONSIGNACION Y/O PAZ Y SALVO, QUE DEBEN ESTAR SUSCRITO POR EL BENEFICIARIO.

Es decir, la mera certificación, constancia o manifestación que expide el deudor aseverando que realizó el pago, no es prueba idónea y suficiente del mismo, dado que en esos eventos se carece de la constancia de recibo, consignación, paz y salvo, comprobante de egreso o cualquier documento que demuestre que el beneficiario de la indemnización recibió efectivamente su valor, o la declaración o manifestación de éste respecto de que realmente le fue cancelado el valor de la misma.

Con fundamento en lo anterior, la demanda será inadmitida a fin de que el E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMEREJO DE LÓPEZ, aporte la prueba la cual conste acreditar el pago efectivo de la suma dineraria que le fue impuesta por condena judicial, a los beneficiarios.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: INADMITIR, la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los errores anotados en la consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-003-2012-00305-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE: FRANKLIN OBREGÓN FAJARDO.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

AUTO

Se adecúa trámite del medio de control y se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia de fecha once (11) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-007-2017-00053-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE: JAIRO LEÓN TAFUR PÉREZ.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIATRES.

AUTO

Se adecúa trámite del medio de control y se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1.- ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-40-008-2016-00556-01
MEDIO DE CONTROL: RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIANO DE JESÚS AGUDELO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

AUTO

Se adecúa trámite del medio de control y se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia de fecha trece (13) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-001-2015-00535-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LEON DARÍO MAZO CHAVARRÍA.
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

AUTO

Se adecúa trámite del medio de control y se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado especial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra la sentencia de primera instancia de fecha once (11) de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-40-008-2015-00031-01
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA –
CESAR.
DEMANDADO: YONIS JOSÉ MENDOZA GARCÍA Y OTROS.

AUTO

Se adecúa trámite del medio de control y se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes demandadas, contra la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes demandadas.
- 2.- NOTIFIQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-006-2012-00252-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: EDGAR SEGUNDO MONTERO NIEVES Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS.

AUTO

Se adecúa trámite del medio de control y se admite recurso de apelación.

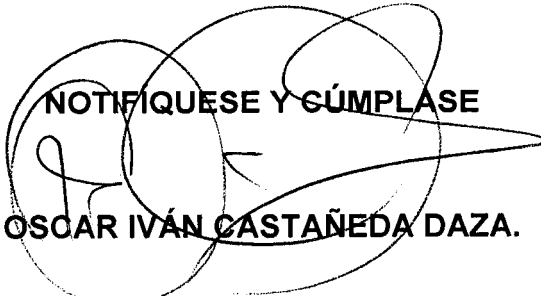
CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco (25) de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.
- 2.- NOTIFIQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-007-2017-00166-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE: ANABEL QUINTERO ROMERO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

AUTO

Se adecúa trámite del medio de control y se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-005-2018-00279-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: MARIO ALBERTO MOLINA MOJICA
Accionado: NACION – RAMA JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y por medio del cual se pone en conocimiento de esta Corporación la remisión del expediente por parte del JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a esta Corporación con el objeto de que se decida sobre el impedimento manifestado por ese funcionario respecto de todos los jueces administrativos, lo que obliga a realizar las siguientes precisiones.

El señor MARIO ALBERTO MOLINA MOJICA, a través de apoderada, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, que persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° DESAJVAO17-901 del 21 de abril de 2017, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial de servicios en el equivalente al 30% del salario básico que debe ser cancelado como parte del mismo, por tener dicho carácter, durante su vinculación como juez de la República.

El Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, porque tiene interés en las resultas del proceso, al encontrarse en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, lo cual afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

Frente al particular se debe precisar, que si bien el numeral 2° del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues esta Corporación logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, más exactamente en el proceso con radicación N° 2017-00171-01, que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, tomando como factor salarial la prima especial de servicios, ello de acuerdo a certificación que fue expedida en el mencionado proceso por parte del COORDINADOR DEL ÁREA TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA, por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo anterior, se ordena la remisión del expediente a quien fue repartido para que este lo remita al Juez que le sigue en turno numérico, a fin de que ese se pronuncie sobre el impedimento manifestado.

Notifíquese y cúmplase,



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 08-001-23-33-001-2018-00209-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LEOMARY MURGAS MUÑOZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA Y OTROS.

AUTO.

Se admite demanda.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial a la señora LEOMARY MURGAS MUÑOZ Y OTROS, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por este Despacho se procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ídem.

En razón y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, es promovida por la señora LEOMARY MURGAS MUÑOZ Y OTROS mediante apoderado judicial, contra NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA Y OTROS.

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00209-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LEOMARY MURGAS MUÑOZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
4. NOTIFÍQUESE personalmente, este proveído al señor, Ministro de Educación y al Representante legal del Departamento del Cesar y/o a quien haga sus veces mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
5. NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.
7. CÓRRASE traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.).
8. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Tribunal Administrativo Del Cesar, despacho 01, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
9. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00209-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LEOMARY MURGAS MUÑOZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

10. Reconocer personería al Doctor LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.435.431 Expedida en Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 144412-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 22-001-23-39-003-2017-00606-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: BRIGETH MARINA MEZA DAZA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.

AUTO

Se adecúa trámite del medio de control y se fija gastos procesales adicionales.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto de fecha ocho (8) de marzo de 2018 por parte de esta Corporación, se emitió auto referente a la admisión de la demanda, mediante el cual dentro de sus incisos, más específicamente en el numeral ocho (8) este Despacho ordeno que se fijara la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) M.L.; en lo referente a Gastos del Proceso dentro de esta Corporación, la cual se manifestó que el actor debería depositar en el Banco Agrario en la cuenta de Ahorros de Depósitos Judiciales, en el término de diez (10) días, en razón a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 4º del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Mencionados gastos que fueron consignados a Folios visibles (334) por parte del accionante.

CONSIDERACIONES.

En el sub examine, y tomando en cuenta la última nota secretarial la cual es visible a Folios (372), en la que informa que los Gastos del Proceso estipulados en el auto admisorio de la demanda, por la suma de cien mil (100.000.00), resultaron insuficientes para surtir todos los envíos de traslados físicos de la demanda al total de demandados, esto son trece (13) entidades, encontrándose pendiente surtir las etapas siguientes, como la de pruebas; en consecuencia sugirió que la parte actora consigne la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00), como gastos adicionales del proceso.

EXPEDIENTE: 20-001-23-39-003-2017-00606-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: BRIGETH MARINA MEZA DAZA.
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

Teniendo en cuenta esto y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1.- CONSÍGNAR la suma de ciento cincuenta mil pesos (150.000.00), como **GASTOS ADICIONALES** del proceso que deberá el actor depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorro Depósitos Judiciales, por Gastos Adiciones del Proceso en el Tribunal Administrativo del cesar, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, en razón a la parte motiva de este auto.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-005-2018-00226-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: ANA DEL CARMEN MAESTRE DAZA
Accionado: NACION – RAMA JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y por medio del cual se pone en conocimiento de esta Corporación la remisión del expediente por parte del JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a esta Colegiatura con el objeto de que se decida sobre el impedimento manifestado por ese funcionario respecto de todos los jueces administrativos, lo que obliga a realizar las siguientes precisiones.

La señora ANA DEL CARMEN MAESTRE DAZA, a través de apoderada, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cual la demandada le negó la reliquidación y pago de diferencias prestacionales con la inclusión de la prima especial de servicio como factor salarial, correspondientes al cargo desempeñado como Juez Promiscuo Municipal de Bosconia-cesar.

El Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, porque tiene interés en las resultas del proceso, al encontrarse en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, lo cual afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

Frente al particular se debe precisar, que si bien el numeral 2° del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues esta Corporación logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, más exactamente en el proceso con radicación N° 2017-00171-01, que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, tomando como factor salarial la prima especial de servicios, ello de acuerdo a certificación que fue expedida en el mencionado proceso por parte del COORDINADOR DEL ÁREA TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA, por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo anterior, se ordena la remisión del expediente a quien fue repartido para que este lo remita al Juez que le sigue en turno numérico, a fin de que ese se pronuncie sobre el impedimento manifestado.

Notifíquese y cúmplase,


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-004-2018-00200-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: OSCAR ENRIQUE LONDOÑO PAVA
Accionado: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y por medio del cual se pone en conocimiento de esta Corporación la remisión del expediente por parte del JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a esta Corporación con el objeto de que se decida sobre el impedimento manifestado por ese funcionario respecto de todos los jueces administrativos, lo que obliga a realizar las siguientes precisiones.

El señor OSCAR ENRIQUE LONDOÑO PAVA, a través de apoderada, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cual la demandada le negó la reliquidación y pago de diferencias prestacionales con la inclusión de la Bonificación Judicial como constitutiva de factor salarial, correspondientes al cargo desempeñado como FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO.

El Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, porque tiene interés en las resultas del proceso, al encontrarse en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, lo cual afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Frente al particular se debe precisar, que si bien el numeral 2° del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues esta Corporación logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, más exactamente en el proceso con radicación N° 2017-00171-01, que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, tomando como factor salarial la prima especial de servicios, ello de acuerdo a certificación que fue expedida en el mencionado proceso por parte del COORDINADOR DEL ÁREA TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA, por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo anterior, se ordena la remisión del expediente a quien fue repartido para que este lo remita al Juez que le sigue en turno numérico, a fin de que ese se pronuncie sobre el impedimento manifestado.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-005-2018-00270-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: CAMILO MANRIQUE SERRANO
Accionado: NACION – RAMA JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y por medio del cual se pone en conocimiento de esta Corporación la remisión del expediente por parte del JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a esta Corporación con el objeto de que se decida sobre el impedimento manifestado por ese funcionario respecto de todos los jueces administrativos, lo que obliga a realizar las siguientes precisiones.

El señor CAMILO MANRIQUE SERRANO, a través de apoderada, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, que persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° DESAJVAO17-2677 del 16 de septiembre de 2017, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial de servicios en el equivalente al 30% del salario básico que debe ser cancelado como parte del mismo, por tener dicho carácter, durante su vinculación como juez de la República

El Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, porque tiene interés en las resultas del proceso, al encontrarse en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, lo cual afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Frente al particular se debe precisar, que si bien el numeral 2° del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues esta Corporación logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, más exactamente en el proceso con radicación N° 2017-00171-01, que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, tomando como factor salarial la prima especial de servicios, ello de acuerdo a certificación que fue expedida en el mencionado proceso por parte del COORDINADOR DEL ÁREA TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA, por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo anterior, se ordena la remisión del expediente a quien fue repartido para que este lo remita al Juez que le sigue en turno numérico, a fin de que ese se pronuncie sobre el impedimento manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-004-2018-00011-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Accionado: NACION – RAMA JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y por medio del cual se pone en conocimiento de esta Corporación la remisión del expediente por parte del JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a esta Colegiatura con el objeto de que se decida sobre el impedimento manifestado por ese funcionario respecto de todos los jueces administrativos, lo que obliga a realizar las siguientes precisiones.

El señor TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ, a través de apoderada, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, que persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° DESAJ15-713 del 29 de octubre de 2015, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial de servicios en el equivalente al 30% del salario básico que debe ser cancelado como parte del mismo, por tener dicho carácter, durante su vinculación como juez de la República.

El Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, porque tiene interés en las resultas del proceso, al encontrarse en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, lo cual afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

Frente al particular se debe precisar, que si bien el numeral 2° del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues esta Corporación logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, más exactamente en el proceso con radicación N° 2017-00171-01, que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, tomando como factor salarial la prima especial de servicios, ello de acuerdo a certificación que fue expedida en el mencionado proceso por parte del COORDINADOR DEL ÁREA TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA, por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo anterior, se ordena la remisión del expediente a quien fue repartido para que este lo remita al Juez que le sigue en turno numérico, a fin de que ese se pronuncie sobre el impedimento manifestado.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, treinta (30) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2014-00426-01
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	LILIANA DE AVILA POLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Encontrándose al despacho para decidir sobre el presente asunto, advierte esta colegiatura que resulta necesario requerir al Juez de primera instancia para que remita con destino al expediente, copia de unas piezas procesales las cuales resultan indispensables para la resolución de la problemática jurídica planteada en la apelación de la providencia adiada del 23 de julio de 2018, conforme a lo siguiente:

En el proceso de Reparación Directa, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 23 de julio de 2018 donde el Juez ordenó conceder en efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada Concesión Santa Marta Paraguachon S.A respecto a la decisión de tener como fondo la Excepción previa de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por la Concesión Santa Marta Paraguachon S.A y el llamado en garantía AXA Colpatria Seguros S.A, y al momento de verificar el CD no reproduce la información necesaria para resolver el problema jurídico planteado en este caso, habida cuenta que se hace necesario escuchar la audiencia inicial realizada por el juez de primera instancia para analizar los motivos expresados por la parte apelante. Este Despacho considera necesario solicitar al Juzgado de origen que remitan por el medio más expedito el video de la audiencia inicial antes mencionada, conforme a lo consignado en el inciso tercero del Artículo 324 de Código General del Proceso, que a su tenor literal indica lo siguiente:

“Artículo 324: (...) cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al Juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. (...)”

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar;

RESUELVE

PRIMERO: **Requírase** al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, con el fin de que remita con destino al presente tramite de apelación de autos, la grabación de audio y video de la audiencia inicial realizada el día 23 de julio de 2018 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: las piezas procesales antes solicitadas deberán ser remitidas dentro del término de cinco días (5) días hábiles contados a partir de la notificación del citado requerimiento, ello conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 324 del Código General del Proceso

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, treinta (30) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-33-003-2018-00178-00
MEDIO DE CONTROL:	HABEAS CORPUS
DEMANDANTE:	JOSE ALBERTO GUTIERREZ
DEMANDADO:	JUEZ TERCERO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, en providencia de fecha primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha diecinueve (19) de julio de 2018, proferida en Sala Unitaria por este Tribunal Administrativo del Cesar, mediante la cual negó el amparo constitucional de habeas corpus al señor José Alberto Gutiérrez Pabón.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-33-31-005-2011-00082-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	FIDEL ROYERO PARRA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS

Encontrándose al despacho para decidir sobre el presente asunto, advierte esta colegiatura que resulta necesario requerir al Juez de primera instancia para que remita con destino al expediente, copia de unas piezas procesales las cuales resultan indispensables para la resolución de la problemática jurídica planteada en la apelación de la providencia adiada del 16 de marzo de 2018, conforme a lo siguiente:

En el presente proceso de Reparación Directa, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, profirió sentencia el día 16 de marzo de 2018, que seguidamente fue apelada tanto por la parte demandante como por la parte demandada, razón por la cual fue remitida a esta corporación para resolver la apelación interpuesta, pero de las copias remitidas a este tribunal se extraña la relacionada con la notificación de la sentencia proferida por dicho juzgado. Este tribunal considera necesario aportar copia de las notificaciones surtidas con respecto a la sentencia adiada el 16 de marzo de 2018 emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a fin de verificar si los recursos de apelación fueron presentados dentro del tiempo que ordena la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 247 numeral 1 que a su tenor manifiesta:

“ART. 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar;

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, con el fin de que remita con destino al presente tramite de apelación de autos, las copias del Acto demandado en el presente litigio.

SEGUNDO: las copias antes solicitadas deberán ser remitidas dentro del término de cinco días (5) días hábiles contados a partir de la notificación del citado requerimiento, ello conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 324 del Código General del Proceso

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, treinta (30) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2015-00465-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Encontrándose al despacho para decidir sobre el presente asunto, advierte esta colegiatura que resulta necesario requerir al Juez de primera instancia para que remita con destino al expediente, copia de unas piezas procesales las cuales resultan indispensables para la resolución de la problemática jurídica planteada en la apelación de la providencia adiada del 1º de agosto de 2018, conforme a lo siguiente:

En el proceso de Nulidad y Restablecimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 1º de agosto de 2018 donde el Juez dejó sin efectos todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y rechazo la demanda por no susceptible de control judicial, y al momento de verificar el CD no reproduce la información necesaria para resolver el problema jurídico planteado en este caso, habida cuenta que se hace necesario escuchar la audiencia inicial realizada por el juez de primera instancia para analizar los motivos expresados por la parte apelante. Este Despacho considera necesario solicitar al Juzgado de origen que remitan por el medio más expedito el video de la audiencia inicial antes mencionada, conforme a lo consignado en el inciso tercero del Artículo 324 de Código General del Proceso, que a su tenor literal indica lo siguiente:

“Artículo 324: (...) cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al Juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. (...)”

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar;

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, con el fin de que remita con destino al presente tramite de apelación de autos, la grabación de audio y video de la audiencia inicial realizada el día 1º de agosto de 2018 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: las piezas procesales antes solicitadas deberán ser remitidas dentro del término de cinco días (5) días hábiles contados a partir de la notificación del citado requerimiento, ello conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 324 del Código General del Proceso

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

ADMISIÓN DE REFORMA A LA DEMANDA

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00625-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DEIVIS ALBERTO OVIEDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – HOSPITAL HERNÁNDO QUINTERO BLANCO E.S.E., Y CLÍNICA LAURA DANIELA S.A.

ASUNTO

Revisado el escrito vertido a folio 173 de la encuadernación, se advierte que la apoderada judicial del extremo demandante reformó la demanda en su acápite de pruebas, en relación a que peticiona como tales, la práctica de declaración testimonial. Para lo cual, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En tratándose de la reforma de la demanda, el legislador previó en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que “El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.”*

(...)

Examinada la reforma de la demanda arrimada por la vocera judicial de la parte demandante, se estima que la misma cumple con los presupuestos señalados en la citada norma, máxime que fue radicada el día 27 de julio de 2018, cuando el término de

los 10 días conferidos para tal fin iniciaban el 17 del citado mes, feneciendo el 31 de la referida mensualidad. Lo anterior, sumado a que las entidades demandadas se encontraban debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, como quiera que se encuentre vencido el término del traslado inicial de la demanda, aparece necesario admitir la reforma planteada, y en consecuencia ordenar el traslado de dicha decisión en la forma dispuesta en el citado artículo 173, esto es, por el término de 15 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITASE la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.¹

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por estados la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda, por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es, 15 días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la referenciada providencia.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en el presente asunto, a los Doctores ROSA MARGARITA GUAL CHARRIS, en su calidad de apoderada judicial del demandado MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,² y a JUAN CARLOS BORDETH CHIQUILLO, como apoderado judicial³ del demandado HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E., del municipio del Paso – Cesar; en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

¹ Folios 173 a 200 del expediente.

² Folio 144 del expediente.

³ Folio 166 del expediente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**


Valledupar, treinta (30) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00510-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE:	WILOMARYS LICELA GUERRA EPIAYU Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL D.P.S

Vista la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera instancia fue CONFIRMADA por el Consejo de Estado, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (ver folio 167). Este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente en mención.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicado:	20-001-23-33-001-2017-00456-00
Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante:	HOLDING MINERO S.A.S
Accionado:	NACIÓN – MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

Encontrándose el proceso pendiente de la celebración de la Audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo programada en forma previa por este Tribunal, resulta pertinente establecer lo siguiente:

Mediante auto de fecha 30 de junio de la anualidad que avanza, el Despacho procedió fijar hora y fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del presente asunto, para el día 9 de septiembre de 2018 a las 9:00 am.

No obstante lo anterior, esta corporación a través de la presente providencia dispondrá la reprogramación de la misma, atendiendo la solicitud de aplazamiento presentada por la doctora Carol Paola Rodríguez Pérez, apoderada de la parte demandada en la cual argumenta que se le imposibilita su asistencia a la mencionada audiencia debido a que con anterioridad tenía programada para esa misma fecha y hora, la celebración de otra Audiencia en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.

Por consiguiente, resulta menester disponer la reprogramación de la deprecada diligencia, con el fin de evacuar las etapas procesales pertinentes.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la del día 28 de febrero de 2019, a las 3:00 p.m.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes por el buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales. Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, treinta (30) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00486-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE:	MARY LUZ POCHE RANGEL
DEMANDADO:	NACION – MIN. DE VIVIENDA – FONVIVIENDA.

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera instancia que denegó por improcedente la solicitud de amparo fue MODIFICADA por el Consejo de Estado, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (ver folio 115). Este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: COOPERATIVA CLÍNICA SANTO TOMÁS Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD,
SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y OTROS**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00231-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 31 de agosto de 2018 a las 9:00 a.m., allegada por el apoderado del municipio de Valledupar, la cual se funda en imposibilidad de asistir a la audiencia por tener programada previamente una audiencia de pruebas en el Juzgado Primero Administrativo en la cual se deben recepcionar varios testimonios, lo que le impide asistir a la mencionada audiencia. Ésta solicitud se acompaña de la copia del cata de la audiencia inicial llevada a cabo el día 23 de enero de 2017, así como del poder conferido por el Doctor **MIGUEL ÁNGEL ROCHA CUELLO** jefe de la Oficina Jurídica, al doctor **ALFREDO ANDRÉS CHINCHÍA BONETT**. En atención a lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **ALFREDO ANDRÉS CHINCHÍA BONETT** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.536.690 de Bucaramanga y tarjeta personal N° 168.944 del C. S de la J., como apoderado del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, para que ejerza la representación de esa entidad de acuerdo con los fines y facultades conferidas en el poder que se hace visible a folio 726 del expediente.

SEGUNDO: ACEPTAR la excusa allegada por el apoderado del Municipio de Valledupar, por cuanto las razones expuestas para su inasistencia a la audiencia inicial se consideran de fuerza mayor, por lo tanto la misma es acogida por el Despacho.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, **FIJAR** el día **jueves seis (6) de diciembre de 2018 a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**.

TERCERO: **CITAR** a la mencionada audiencia a los Magistrados que integran la Sala de Decisión.

CUARTO: **COMUNICAR** a las partes y al Agente del Ministerio Público la reprogramación de la audiencia inicial por el medio más expedito y ágil, dada la proximidad de la fecha en que debía realizarse la mencionada audiencia.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Primera instancia – sistema oral)

Demandante: MAXIMILIANO LIÑÁN BARROS

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00550-00

Teniendo en cuenta que en el trámite de la audiencia inicial que se adelantará en el asunto de la referencia, existe la posibilidad de proferir decisiones que requieren la presencia de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, Doctores **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA** y **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**, quienes no fueron citados a comparecer a la misma, se hace necesario que se les cite a la diligencia enunciada previamente, que se llevará a cabo el día jueves 6 de septiembre de 2018 a las 10:00 a.m.

Por secretaría, comuníquesele la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto, por correo electrónico o vía telefónica, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

Cumplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Demandante: YEISON DE JESÚS CEBALLOS JIMÉNEZ

Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00088-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial presentado por el Comandante General de las Fuerzas Militares, General **ALBERTO JOSÉ MEJÍA FORERO**¹, en el que solicitó su desvinculación del presente trámite incidental, este Despacho hace la salvedad que mediante auto del 14 de agosto de 2018², se resolvió abstenerse de continuar con el trámite incidental iniciado contra el General **MEJÍA FORERO**, por lo que se le hace remisión al ordinal segundo de la parte resolutive del referido auto, entendiéndose terminada la actuación adelantada contra el mismo.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG

¹ Folios 125-126

² Folios 117-119

✓



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: YEISON DE JESÚS CEBALLOS JIMÉNEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00088-00

Visto el memorial arrimado al plenario por la entidad accionada, mediante el cual informa haber acatado el fallo de tutela proferido en su contra por esta Corporación, este despacho:

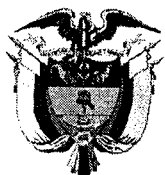
RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora por el término de 3 días, el escrito obrante a folios 132 a 140 del expediente, a través del cual la accionada “acreditó” el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 15 de marzo de 2017, para que realice las manifestaciones a las que haya lugar.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMELIS MARÍA TORRES ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-004-2014-00054-01

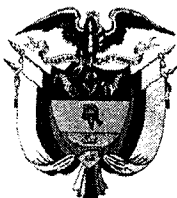
Auto por el cual se admite recurso

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2018, proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DOLLYS MERCEDES SUÁREZ TORRES

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN NO.: 20-001-23-33-004-2018-00221-00

Auto que declara falta de competencia – Devuelve el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar

Procede el Despacho a analizar la viabilidad de admitir en primera instancia el proceso promovido por la señora **DOLLYS MERCEDES SUÁREZ TORRES**, quien a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para lo cual se hace necesario formular las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES

Es menester precisar que la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia para conocer de los procesos relativos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, está definida así:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...] 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”-se resalta y se subraya-

Es de destacarse que a la fecha de presentación de la demanda, 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (15 de agosto de 2018), correspondían a la suma de \$39.062.100.00

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 ídem, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. **Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” -se resalta y se subraya-

Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita Magistrada se impone revisar la cuantía que fue estimada por el accionante, a fin de establecer si este Tribunal es competente para asumir su trámite, advirtiéndose a folio 96 del plenario, que la misma fue tasada en \$43.534.639, lo que equivale a 55,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes -en adelante SMLMV- (a la fecha de presentación de la demanda), cuantía que es ostensiblemente superior a los \$39.062.100 que corresponden a los 50 SMLMV que se requieren para que el asunto sea conocido por esta Corporación.

No obstante lo anterior, observa el Despacho, que la actora estimó la cuantía desde el momento que obtuvo su estatus de pensionada y no tuvo en cuenta que de acuerdo al tema que se debate en el medio de control invocado, se debió tomar únicamente el monto de los tres últimos años de la prestación periódica solicitada. De conformidad con lo expuesto, a continuación se hará una relación de los salarios pensionales percibidos en los tres últimos años de la señora **DOLLYS MERCEDES SUÁREZ TORRES**, para así definir la competencia:

PERIODO	MESADAS CAUSADAS	VALOR DE MESADA RECONOCIDA	VALOR A RECONOCER COMO MESADA	VALOR DIFERENCIAL CON BASE IPC ANUAL	VALOR DE MESADA PENDIENTE
2015	7	792.806	1.400.306	607.500	4.252.500
2016	14	846.479	1.506.600	660.121	9.241.694
2017	14	895.152	1.568.300	673.148	9.424.072
2018	7	940.152	1.620.054	679.902	4.759.314
TOTAL					27.677.580

Teniendo en cuenta lo anterior, se corroboró que la cuantía en el presente asunto es inferior a los 50 SMLMV; razón por la cual según lo previsto en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹, la competencia para conocer de este asunto corresponde a los jueces administrativos, por lo tanto este Despacho procederá a dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², declarando la falta de competencia para conocer el asunto, ordenando su remisión a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este medio de control, de acuerdo con las consideraciones planteadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por la Secretaría de la Corporación el proceso de la referencia a la oficina judicial para que sea repartido por competencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.**

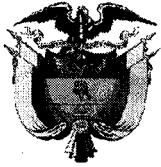
Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...] 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]."

² "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - INCIDENTE SANCIONATORIO

DEMANDANTE: CRISTINA ISABEL PAREJA ARRIETA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-003-2014-00116-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se informa la remisión del despacho comisorio por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, observando el Despacho que se omitió remitir el audio y video de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 30 de julio de 2018, toda vez que en el acta solo se registra la intervención de las testigos sin que se pueda tener conocimiento de las preguntas que fueron absueltas por las mismas, por lo cual se requiere **SECRETARIO del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**, Doctor **GIOVANNI RADA HERRERA**, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes remita con destino a este proceso, CD ROOM que contenga la audiencia de pruebas antes citada, por el medio más expedito y eficaz.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

✓



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALEXANDER DÁVILA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR

RADICACIÓN No: 20-001-23-33-003-2013-00384-00 (Sistema oral)

Teniendo en cuenta que el día 4 de octubre de 2018 fecha fijada para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, la suscrita debe atender asuntos médicos en otra ciudad, conforme a lo cual me fue concedido permiso por el Vicepresidente de la Corporación, se hace necesario reprogramar la mencionada diligencia. En consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día veintidós (22) de noviembre de 2018 a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

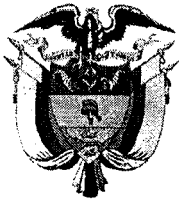
SEGUNDO: COMUNICAR a los convocados a la audiencia programada para el día 4 de octubre de 2018 a las 3:00 p.m., sobre su aplazamiento y **CITAR** para la nueva fecha indicada en precedencia a quienes deban comparecer a la misma.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: STIVENSON LEMUS CASTAÑEDA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Radicación No.: 20-001-33-33-007-2017-00151-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandada, impugnación formulada y sustentada en audiencia inicial, contra la sentencia de fecha 7 de junio de 2018, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

MFDM

V



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: ERASMO PINEDA CANTILLO Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE
CHIMICHAGUA

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2012-00145-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el 2 de agosto de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2018, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

✓
MFDM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NIRIS MARIELA ARAÚJO CORREA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-23-39-004-2018-0018-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a que la presente demanda no fue contestada dentro del término concedido para tal efecto, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.889.938 expedida en Valledupar y tarjeta profesional No. 173.687 y a la doctora expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga y tarjeta profesional No. 87.982 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderados judiciales del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día jueves, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

U

TERCERO: Del mismo modo, cítese a los Magistrados que conforman la Sala de Decisión para que asistan a la referida audiencia.

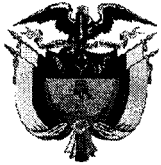
CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO SALOA 2011
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SEGUROS SURAMERICANA
RADICACIÓN NO.: 20-001-23-39-003-2016-00581-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone de presente el memorial presentado por la perito **LINA MARGARITA PASTRANA ALVIS** visible a folios 674 a 679 del expediente, por medio del cual solicita se le remitan todos los documentos que conforman la etapa precontractual, es decir la documentación de la licitación, tales como estudios previos, anexo técnico, matriz de riesgo, pliego de condiciones, entre otros, solicitando debido a lo anterior, una nueva prórroga de 10 días contados a partir de la fecha de recibo de toda la documentación y copia de la respuesta dada por el INSTITUTO HIDROLÓGICO, METEOROLÓGICO Y DE ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM), a la petición elevada por el señor RODOLFO GÓMEZ GÓMEZ el día 31 de octubre de 2013. Del mismo modo, se informa sobre los memoriales visibles a folios 653 a 658, 669 y de 670 a 673 a llegados por el doctor CESAR AUGUSTO QUINTERO MORENO en su condición de apoderado del CONSORCIO SALOA 2011, frente a lo cual este Despacho realiza las siguientes precisiones:

En primer lugar, en lo que concierne a la solicitud de remisión de documentación correspondiente a la etapa precontractual, realizada por la perito, revisado el expediente se pudo concluir que la misma no fue aportada con la demanda ni con la contestación, por lo cual teniendo en cuenta que el objetivo del proceso es determinar si no se realizó una adecuada planeación contractual y las consecuencias económicas que ello pudo generar al contratista, dicha documentación es necesaria para que la perito rinda su experticia, por lo cual se requerirá al **CONSORCIO SALOA 2011** y al **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes remitan la documentación que se encuentre en su poder relativa a la etapa licitatoria que dio lugar a la suscripción del contrato objeto de este proceso.

Una vez recibida la información, remítase la misma a la perito, la cual contará con los diez (10) días posteriores al recibo de la documentación para rendir su dictamen.

En segundo lugar, revisados los memoriales allegados por el doctor **CESAR AUGUSTO QUINTERO MORENO** en los folios antes citados, se pudo evidenciar que uno de ellos corresponde al poder que le fue conferido por el señor RODOLFO ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ en su condición de representante legal principal del CONSORCIO SALOA 2011, y otros a oficios por medio de los cuales se atiende el requerimiento formulado por el Despacho tendiente a la remisión de la respuesta emitida por el IDEAM a la petición elevada por el consorcio demandante el día 31 de octubre de 2013, la cual se hace visible a folios 671 a 673 del plenario.

Conforme a lo anterior, se procede a reconocer personería jurídica al doctor **CESAR AUGUSTO QUINTERO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.490.444 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 86.953 del C.S. de la J, como apoderado judicial del CONSORCIO SALOA 2011, conforme a las facultades contenidas en el poder visible a folio 655 del paginario.

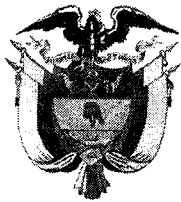
Para finalizar, teniendo en cuenta que ya reposa en el expediente con la respuesta del IDEAM a la petición elevada por el consorcio demandante el día 31 de octubre de 2013, la misma deberá ser remitida a la perito con la documentación correspondiente al proceso licitatorio, que remitan las partes de este proceso.

Surtido lo anterior, en caso de ser necesario ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: FREDY VELÁSQUEZ TOSCANO Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA
VILLAFANE Y OTROS

Radicación No.: 20-001-33-33-008-2013-00061-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandada, radicado el 9 de julio de 2018, impugnación formulada contra sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** en la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: YENNIFER CRISTINA PACHECO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2016-00037-01
20-001-33-33-002-2015-00023-01 (Acumulado)

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el 13 de julio de 2018, impugnación formulada contra sentencia de fecha 27 de junio de 2018, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** en la cual negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ESNEIDER DE LA CRUZ MEJÍA MEJÍA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-002-2014-00190-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admiten** los recursos de apelación interpuestos dentro del término legal por los apoderados de las partes demandante el señor **ESNEIDER DE LA CRUZ MEJÍA MEJÍA Y OTROS** radicado el 8 de mayo de 2018¹ y demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** radicado el 4 de mayo de 2018², impugnación formulada contra la sentencia de fecha 19 de abril de 2018, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

MG

¹ Folios 299-301

² Folio 295-298



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO GERARDINO SANTIAGO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-004-2014-00255-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE CURUMANÍ** radicado el 14 de junio de 2018,¹ impugnación formulada contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2018, proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

MG

¹ Folios 108-111

✓



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: LEONIDAS RODRÍGUEZ DURÁN Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RAMA JUDICIAL

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2013-00121-01

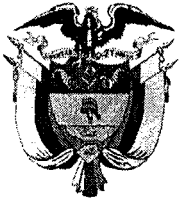
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admiten** los recursos de apelación interpuestos dentro del término legal por el apoderado judicial de la RAMA JUDICIAL y de la parte demandante, radicados el 18 y 26 de julio de 2018 respectivamente, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: LUÍS JOSÉ SÁNCHEZ ALBA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA- CESAR

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2014-00009-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUACHICA- CESAR, radicado el 24 de mayo de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2018, proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HERNANDO ENRIQUE SUÁREZ ALVARADO
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.
RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-004-2018-00331-01

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente el apoderado judicial de **NUEVA E.P.S.** en contra el fallo de tutela de fecha **21 de agosto de 2018** proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual se ampararon los derechos a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas del señor **HERNANDO ENRIQUE SUÁREZ ALVARADO**.

De acuerdo con lo anterior, comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

✓



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (Primera instancia – sistema oral)

Demandante: FRANKLYN AARÓN GIRALDO COLLANTES Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-23-31-004-2012-00221-00

I. ANTECEDENTES.-

FRANKLYN AARÓN GIRALDO COLLANTES Y OTROS, en calidad de ejecutantes dentro del proceso de la referencia, presentaron memorial solicitando que se decreten las siguientes medidas cautelares:

“(…) Para los efectos del artículo 593 del CGP, depreco su señoría se ordene lo pertinente a fin de afectar con miras al PAGO, los dineros que la entidad demandada tenga depositados en todas y cada una de las entidades bancarias de la ciudad, a pesar del principio de inembargabilidad sobre rentas y recursos públicos, habida consideración de que sí es posible despachar favorablemente este pedimento, por estar en consonancia con las sentencias C-1154 de 2008 C-546/02 y C-354/97 en donde se fijan EXCEPCIONES a tal principio de inembargabilidad concluyendo que no es ABSOLUTO SINO RELATIVO y por tanto es procedente el embargo de los recursos públicos para la cancelación de obligaciones como la presente, pues se ha agotado sin éxito el plazo previsto en el CPACA para el cumplimiento de la obligación por parte de la entidad ejecutada, sin que su PAGO se haya logrado efectivamente. (...)” –Sic-

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(…) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por

✓

hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

*(...) **PARÁGRAFO.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.” –Sic-*

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente;

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.” –Sic-

Respecto al principio de inembargabilidad, este aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y **los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables**”. (Negrillas fuera de texto) –Sic-*

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional -artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos

materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y

iii) títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Ahora bien, en la sentencia de fecha 5 de julio de 2018, emitida por el H. Consejo de Estado dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01530-00, se resolvió:

“1. Amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor Eugenio Martín Murgas Saurith, por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, se dispone:

1.1. Dejar sin efectos la providencia del 26 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar.

1.2. Ordenar al Tribunal Administrativo del Cesar que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera un auto de reemplazo en el que tenga en cuenta lo expuesto en esta providencia.

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

2. Notificar la presente decisión a las partes, tal y como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. En caso no ser impugnada esta decisión, enviar el expediente de tutela a la Corte Constitucional para lo de su cargo.” –Sic.

Como argumentos de la anterior providencia, se expusieron los siguientes:

“Los anteriores pronunciamientos muestran, en cierta parte, el tratamiento que la Corte Constitucional ha dado al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite. Básicamente, las reglas pueden sintetizarse, así: (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

Para el sub lite, se tiene que el embargo solicitado por la parte actora no afecta al Sistema General de Participaciones, en tanto no compromete los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Fiscalía General de la Nación no es una entidad territorial y, por ende, es forzoso concluir que no tiene a cargo recursos del Sistema General de Participaciones.

Por tanto, contra lo concluido por el tribunal demandado, no era aplicable la excepción referida al sistema general de participaciones (créditos laborales judicialmente reconocidos), sino las excepciones frente a la inembargabilidad presupuestal (créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado). Es decir, queda demostrado que la autoridad judicial demandada incurrió en defecto sustantivo, por desconocer las reglas que ha fijado la, Corte Constitucional en control abstracto, en lo que tiene que ver con el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.

En este punto, conviene destacar que esta Sala, en pronunciamientos anteriores²³, ha amparado los derechos fundamentales de la parte ejecutante cuando las autoridades judiciales se abstienen de aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad.” –Sic-

Lo anterior, fue ratificado en el fallo de tutela de fecha 1º de agosto de 2018, proferido por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, proferida dentro del proceso 11001-03-15-000-2018-00958-00, providencia en la que se indicó:

“A juicio de la Sala, la autoridad judicial accionada debió analizar de manera sistemática el marco normativo decantado en la presente providencia, lo que lo hubiera llevado a concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad frente a los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control abstracto, y que para su aplicación el artículo 594 del CGP estableció un procedimiento.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que en auto del mayo 8 de 2014⁷, proferido por la

⁷ Expediente 11001-03-27-000-2012-00044-00 (19717), M.P.: Jorge Octavio Ramírez

Sección Cuarta del Consejo de Estado, se indicó lo siguiente:

“El artículo 19 del Decreto 111 de 1996 prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Sin embargo, señala que “los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”.

Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto —en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos— y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

En esa oportunidad advirtió la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.

*En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, **salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.***

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, estos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral”. (Negrilla y subraya de la Sala)

En vista de lo anterior, en el sub lite, es necesario que la autoridad judicial accionada constate si el embargo solicitado por el demandante afectaba al presupuesto general de la Nación o los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Rama Judicial no es una entidad territorial y, por ende, no tiene a cargo recursos de destinación específica.

En consecuencia, se observa que en el asunto bajo estudio se vulneró el derecho fundamental al debido proceso del actor, toda vez que, de manera previa, no se constató la naturaleza de los recursos para luego proceder a analizar si era susceptible o no de aplicar alguna excepción en particular, ejercicio que no adelantó el tribunal accionado y que solo justificó su actuación en un cambio de criterio, lo que en si no explica la inobservancia de las

reglas establecidas por la Corte Constitucional y el procedimiento establecido en el artículo 594 del CGP frente al principio de inembargabilidad.

(...) Se concederá el amparo deprecado, toda vez que se constató que el Tribunal Administrativo del Cesar confirmó la decisión del a quo, tendiente a levantar la medida de embargo que se impuso a una cuenta corriente perteneciente a la Rama Judicial, sin que previamente se verificara la naturaleza de los recursos que reposaban en dicha cuenta, pasando por alto los supuestos que ha precisado la Corte Constitucional, para excepcionar el principio de inembargabilidad.” –Sic-

2.1.- CASO CONCRETO.

Aclarado lo anterior, se observa que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte ejecutante solicitó el cabal cumplimiento de la providencia proferida por este Tribunal el 5 de diciembre de 2013, que cobró ejecutoria el 21 de enero de 2014 y la cual a la fecha no ha sido acatada por la entidad condenada, a pesar de haberse radicado la correspondiente cuenta de cobro y haber transcurrido aproximadamente 3 años.

El 30 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, posteriormente, el 23 de agosto de la presente anualidad se llevó a cabo la audiencia inicial con fallo en la que se despacharon desfavorablemente las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, ordenándose seguir adelante con la ejecución del crédito.

Así las cosas, y una vez analizados los pronunciamientos que ha emitido la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite, así como los fallos de tutela emitidos por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa, resulta factible concluir lo siguiente:

- La inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles.
- La inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

En consideración a lo anterior, y ya que en el presente asunto el título ejecutivo es una sentencia judicial, configurándose una excepción al principio de inembargabilidad, se decretarán medidas cautelares en ese sentido.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros a cargo de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en las entidades bancarias de esta ciudad, así se trate de recursos “inembargables”, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión; embargo que se **limita a la suma de treinta millones de pesos m/l, (\$30.000.000).**

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** esta medida a las entidades citadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (Primera instancia – sistema oral)

Demandante: FRANKLYN AARÓN GIRALDO COLLANTES Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-23-31-004-2012-00221-00

Previo a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la corrección de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folio 250 del expediente, este Despacho considera necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Con el objeto de establecer si la corrección de la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho y a las pautas jurisprudenciales existentes en la materia, se requerirá al señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que en el término de 5 días la verifique.

Se destaca, que deberá establecerse si la corrección de la liquidación del crédito allegada en este proceso concuerda o no con los parámetros establecidos en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), ya que de lo contrario, se deberá realizar una nueva liquidación.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que en el término de 5 días verifique si se ajusta a derecho la corrección de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

✓

Se destaca que se deberá establecer si la corrección de la liquidación del crédito allegada en este proceso concuerda o no con los parámetros establecidos en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), ya que de lo contrario, se deberá realizar una nueva liquidación.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

5. Reconózcase personería al doctor **SANTIAGO ALFREDO PÉREZ SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.141.148 expedida en Santa Marta, y portador de la tarjeta profesional No. 163.224 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**, en los términos y para las facultades conferidas en el poder visible a folio 1 del cuaderno de pruebas del expediente.
6. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA - ORALIDAD)

Demandante: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR – SIVA S.A.S.-

Demandada: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Radicación No.: 20-001-23-33-004-2018-00224-00

I. ANTECEDENTES.-

La sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR – SIVA S.A.S.-**, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, para que se libere mandamiento ejecutivo de pago por la suma de dinero que corresponde a la suma impuesta como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento parcial del Contrato de Obra Pública No. CO-040-2014, suscrito con el **CONSORCIO SISTEMAS ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE**, ordenadas mediante Resoluciones No. 147 del 25 de septiembre de 2017 y 052 del 13 de abril de 2018.

Indica el apoderado judicial de la parte ejecutante que se presentó el cobro respectivo ante el **CONSORCIO SISTEMAS ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE**, otorgándole el plazo de 30 días para que efectuara el mismo, ya que de lo contrario le correspondería a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, saldar dicha obligación; lo cual se le comunicó mediante correo electrónico el día 5 de julio de la presente anualidad, sin que a la fecha haya efectuado el pago requerido.

En razón a lo anterior, con base en los artículos 164, 297 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; los artículos 599, 422 y siguientes del Código General del Proceso, y el artículo 774 de Código de Comercio, solicitó que se librara mandamiento de pago por las sumas reconocidas

✓

en las resoluciones relacionadas previamente y los intereses causados, así como que se condenara en costas a la entidad ejecutada.

II. CONSIDERACIONES.-

El numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –*en adelante CPACA*–, señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 299 *ibídem*, prescribe que para los efectos de dicho Código, constituyen título ejecutivo, sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Bajo los anteriores preceptos, se procederá a abordar el caso concreto en el presente asunto.

2.1.- CASO CONCRETO.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que en el plenario reposan fotocopias auténticas de los siguientes documentos:

- Contrato de Obra Pública No. 040 de 2014, amparado por la póliza de cumplimiento No. NB-100037368, expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**.

- Modificatoria 009 del Contrato de Obra Pública No. 040 de 2014, junto con la copia de aprobación de garantías.
- Resoluciones No. No. 147 del 25 de septiembre de 2017 y 052 del 13 de abril de 2018.
- Actas de audiencias celebradas en virtud del proceso sancionatorio.
- Mensajes enviados electrónicamente y por correo certificado.

Junto con los anteriores documentos, fue aportado el original del acta de aprobación y la póliza de seguros No. NB-100037368 expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, con su respectiva acta de aprobación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que en el presente asunto se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 299 del CPACA, ya que se acreditó que a la entidad demandada le asiste la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la ejecutante, por lo que se libraré mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, y a favor de **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR – SIVA S.A.S.-**, por los siguientes valores:

- a. Por la suma de **MIL CIENTO NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.190.514.089,5)**, que corresponde al valor de la cláusula penal pecuniaria impuesta como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento parcial del Contrato de Obra Pública No. CO-040-2014.
- b. Reconocer los intereses que se causen hasta que se realice el pago de la obligación impuesta a la entidad ejecutada.

SEGUNDO.- Ordenar a la entidad ejecutada, cumplir con la obligación dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al representante legal de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO.- Ordenar a quien presenta la solicitud, depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho, en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de 20 días, la suma de \$100.000, para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

QUINTO.- Conceder a la parte ejecutada un término de 10 días para que conteste, proponga excepciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA - ORALIDAD)

Demandante: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR – SIVA S.A.S.-

Demandada: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Radicación No.: 20-001-23-33-004-2018-00224-00

I. ANTECEDENTES.-

El apoderado de la parte ejecutante, solicitó que se decrete la siguiente medida cautelar:

“(…)Sírvasse decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, recursos del Sistema General de Participación para agua Potable y Seneamiento Básico, y demás activos que tenga o llegare a tener los demandados, que sean susceptibles de ser objeto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en las siguientes entidades bancarias y financieras de la ciudad de Valledupar: a) FIDUPREVISORA S.A., b) Banco AV Villas, c), Banco Agrario de Colombia, ch) Banco de Bogotá d) Banco de Occidente, e) Banco Caja Social, f) Banco Citibank Colombia, g) Bancolombia, h) Banco Colpatria, i) BBVA, j) Banco Davivienda, k) Banco Superior, l) Banco Popular, ll) Banco Tequendama m) Banco Cooperativo de Colombia, n) Banco de Crédito, ñ) Ban Superior-Diners Clun o) Banco de Crédito y Comercio de C, p) Banco del Pacífico, q) banco Ganadero, r) Banco Pichincha, s) Bancafé, t) Banco Internacional de Colombia, u) Banco Lloyds TSB Bank, v) Banco Megabanco, w) Banco Nacional del Comercio, x) Banco Anglo Colombiano, y) Banco Santander Colombia, z) Banco Sudameris Colombia.”—Sic-

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

✓

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

*(...) **PARÁGRAFO.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.” –Sic-*

2.1.- CASO CONCRETO.

Aclarado lo anterior, se observa que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago por la suma de dinero que corresponde a la condena impuesta como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento parcial del Contrato de Obra Pública No. CO-040-2014, suscrito con el **CONSORCIO SISTEMAS ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE**, ordenadas mediante Resoluciones No. 147 del 25 de septiembre de 2017 y 052 del 13 de abril de 2018.

En consideración a lo expuesto, y ya que en el presente asunto el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos en el artículo 299 del CPACA, y ya que se acreditó que a la entidad demandada le asiste la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la ejecutante, se decretará la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante; sin embargo, no se afectarán recursos del sistema general de participaciones, ya que esto únicamente resulta procedente cuando se ejecuta una sentencia judicial que haya reconocido prestaciones laborales.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros a cargo de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en las entidades bancarias señaladas previamente, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión; embargo que se **limita a la suma de mil quinientos millones de pesos m/l, (\$1.500'000.000).**

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** esta medida a las entidades citadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el párrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DENNYS SARMIENTO DE LA HOZ

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2013-00047-01

Auto que reitera orden dada

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a que mediante auto del 26 de julio de 2018¹, este Despacho resolvió remitir el expediente de la referencia a la Oficina Judicial para que fuere sometido a reparto entre los Magistrados de esta Corporación que no se encontraren impedidos para conocer del mismo, este Despacho, reitera la orden dada en el ordinal primero del referido auto, indicando a la Oficina Judicial que al momento de someter este proceso a un nuevo reparto, se excluya del mismo a la Magistrada **DORIS PINZÓN AMADO**, a quien se le aceptó el impedimento manifestado, por parte de la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, mediante providencia del 17 de agosto de 2017².

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG

¹ Folios 227-228

² Folios 216-218



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: ÁLVARO LUÍS CASTILLA FRAGOZO y CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS

**DEMANDADO: OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRÁS -
CONTRALOR DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**

**RADICACIÓN NO.: 20-001-23-39-003-2017-00147-00 (Acumulado con
20-001-23-39-002-2017-00148-00)**

Auto de obedécese y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 19 de julio de 2018¹, mediante la cual se revoca la sentencia del 21 de septiembre de 2017², proferida por esta Corporación y en su lugar se accede a las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal segundo de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2017.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG

¹V. fs. 330-342

²V. fs. 221-242



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Sistema Oral)**

Demandante: LUÍS EDUARDO GALVÁN AMAYA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2015-00370-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

✓



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: PROCURADOR JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR

ACCIONADO: MUNICIPIO DE EL COPEY – CESAR

RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-008-2017-00355-01

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada (Municipio de El Copey), contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al Señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y por estado a las partes, y una vez surtido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG

✓



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia - Sistema Oral)

Accionante: URIEL QUINTERO QUINTERO

Accionado: NUEVA EPS

Radicación No.: 20-001-33-33-005-2018-00291-01

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la apoderada judicial de **NUEVA EPS**, en contra el fallo de tutela de fecha 8 de agosto de 2018, proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, el cual amparó los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Se ordena requerir a la **NUEVA EPS** para que indique a este Despacho en un término no mayor a tres (3) días, la ubicación del centro médico al que fue remitido el señor **URIEL QUINTERO QUINTERO** para la realización del estudio ordenado por el médico tratante y autorizado por la EPS denominado **POLISOMNOGRÁFICO COMPLETO CON OXIMETRÍA**; así mismo proceda a informar si alguna de las IPS con las que posee convenio para prestar servicios médicos a sus usuarios en la ciudad de Valledupar, está facultada para realizar este tipo de exámenes.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada